

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00142-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE COTA
DEMANDADO: CAFESALUD EPS SA - MEDIMAS EPS
SAS
ASUNTO: Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; al respecto, se destaca que, durante el traslado de la demanda, CAFESALUD EPS, propuso las excepciones *previas* que planteó como (i) falta de jurisdicción del juez administrativo para decidir sobre el presente asunto y (ii) caducidad del medio de control (fls. 18-20 archivo digital denominado “017ContestacionDeLaDemanda”) y MEDIMAS EPS propuso las denominadas (i) falta de legitimación en la causa por pasiva e (ii) ineptitud sustantiva de las pretensiones en la demanda. (fls. 10-13 archivo digital denominado “022ContestacionDeLaDemanda”)

Revisado el expediente se constata que las demandadas acreditaron el envío de la contestación y, por tanto, de las excepciones propuestas, a los demás sujetos procesales, anexando copia digital al mensaje de datos enviado al buzón electrónico reportado para notificaciones; en vista de ello, de conformidad con el par. 2° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 -L.1437/2011-, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021¹, atendiendo lo dispuesto en los arts. 201 y 201A de la norma previamente citada, la Secretaría del Juzgado prescindió del traslado secretarial y, dado que han transcurrido dos (2) días hábiles después del día en que se envió el mensaje, se concluye que el término de tres (3) días que establece el par. 2° del art. 175 *ib.*, que corresponde al traslado de las excepciones, se encuentra vencido; durante el traslado el demandante guardó silencio.

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

2. Cuestión previa

Teniendo en cuenta que en el presente caso será declarada la falta de jurisdicción, el Despacho se abstendrá de resolver las demás excepciones propuestas, por carecer de competencia para el efecto.

3. Fundamentos de la excepción propuesta

CAFESALUD EPS en liquidación, propuso la excepción denominada *falta de jurisdicción del juez administrativo para decidir sobre el presente asunto*, la cual fundamentó de la siguiente manera:

Sostiene que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para dirimir el presente asunto, toda vez que la controversia se suscita entre una entidad pública y una entidad prestadora del servicio de salud que tiene carácter privado y, en consecuencia, debe darse aplicación a lo dispuesto en el num. 4 del art. 2 de la L.712/2001, por tratarse de una controversia propia del sistema de seguridad social integral.

En consecuencia, solicita declarar la falta de jurisdicción y remitir el presente asunto a los juzgados laborales competentes.

4. Consideraciones

Dando alcance al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las propuestas, para lo cual se desarrollará la siguiente:

4.1. Tesis del Despacho

Se sostendrá que la excepción de falta de jurisdicción tiene vocación de prosperidad y, en consecuencia, se declarará probada.

Con el fin de respaldar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas argumentativas: (i) falta de jurisdicción o competencia como excepción previa, (ii) la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social, (iii) la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en materia de seguridad social, a partir de las cuales se atenderá el caso concreto, veamos:

Falta de jurisdicción y competencia como excepción previa.

El art. 100 num. 1 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.” (...)

Respecto a la denominada *falta de jurisdicción y competencia* como excepción previa, el Consejo de Estado² ha explicado:

“(…) Respecto del concepto de «jurisdicción» se ha dicho que puede entenderse como aquella expresión de la soberanía que faculta al Estado para administrar justicia a lo largo y ancho del territorio nacional. Así entendida, la jurisdicción corresponde ejercerla a todos los jueces, es única e indivisible. Sin embargo, para efectos prácticos su ejercicio se ha distribuido en diferentes ramas jurisdiccionales como son la ordinaria, la de lo contencioso administrativo, la constitucional, la especial indígena, la penal militar y la especial para la paz. De igual manera, el constituyente le reconoció determinadas funciones jurisdiccionales a otras ramas del poder público y de manera excepcional a los particulares.” (…)

En esa medida, resulta imperativo que las demandas sean presentadas ante la jurisdicción a la que corresponde su conocimiento y en caso de que la excepción de falta de jurisdicción se configure, el expediente debe ser remitido al competente.

Cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social

El num. 4 del art. 2 de la L.712/2001, dispone:

“(…) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (…)

A su vez el art. 15 del Código General del Proceso señala:

“CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.”

Visto lo anterior, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los procesos relacionados con el sistema de seguridad social, con excepción de los relativos a responsabilidad médica o contratos, o aquellos en los cuales el legislador atribuye la competencia a otra jurisdicción.

Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en materia de seguridad social

El art. 104 de la l. 1437/2011 dispone lo siguiente:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (subrayado fuera de texto)
(…)”

² CE S 2, sentencia del 13 de junio de 2019, C.P. W. Hernández

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (...)

Es así como se puede concluir que, en lo relacionado con las prestaciones derivadas de la seguridad social, la jurisdicción contencioso administrativa solo es competente cuando se trata de un empleado público cuyo régimen de seguridad social es administrado por una persona de **derecho público**, pues de lo contrario, se aplicará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

4.2. Conclusiones en el caso concreto

En el presente asunto, el Municipio de Cota presenta demanda contra CAFESALUD EPS y MEDIMAS EPS, para que se declare la responsabilidad patrimonial de las demandas, ocasionada por su renuencia a realizar la devolución de los aportes a seguridad social efectuados de forma errónea en calidad de empleador de Alfonso Fonseca Balsero, equivalentes a (\$2.335.000).

Solicita que, como consecuencia de dicha declaración, se ordene a las demandadas devolver el valor de (\$2.335.000) como daño emergente y los intereses equivalentes a 6% anual, como lucro cesante.

En principio se arriba a la primera conclusión, y es que no se demanda un acto administrativo, pues se solicita exclusivamente la declaratoria de responsabilidad patrimonial de las demandadas.

Ahora bien, verificada la naturaleza jurídica de CAFESALUD EPS y MEDIMAS EPS, tenemos que se trata de personas de derecho privado, encargadas de operar, como promotoras de salud, los regímenes contributivo y subsidiado.

De conformidad con lo anterior, se observa que el presente caso no se enmarca en las condiciones establecidas en la L.1437/2011 para atribuir la competencia para su estudio a la jurisdicción contencioso administrativa, pues si bien es cierto la parte demandante es una entidad de derecho público, las accionadas ostentan naturaleza privada.

Tampoco se presenta la exclusión fijada por el num. 4 del art. 2 de la L.712/2001, pues no se trata de una responsabilidad médica ni de una controversia relativa a contratos por lo cual la jurisdicción competente para conocer de la presente demanda es la ordinaria laboral, atendiendo a las consideraciones previamente enunciadas y a la cláusula general de competencia arriba estudiada.

En esa medida se declarará probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por el apoderado judicial de CAFESALUD EPS y se procederá a remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por CAFESALUD EPS.

SEGUNDO: abstenerse de resolver las demás excepciones propuestas por carecer de competencia para el efecto.

TERCERO: ORDENAR el envío **inmediato** de este proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

CUARTO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de las partes la presente determinación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, como apoderado de CAFESALUD EPS, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 21 archivo digital denominado “017ContestacionDeLaDemanda).

SEXTO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 641437edfaecb6f3a6bd4a6a0710bf2e2a5040d3661ae3380b2418ac93f192df

Documento generado en 12/07/2022 09:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>